

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM., PRIMERA Sentencia Nº 224

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente

: 041/2019-CA

Demandante

: INDUSTRIAS DE ACEITE SA.

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Proceso

i

: Contencioso Administrativo

Resolución impugnada

: AGIT-RJ 2422/2018

Magistrado Relator

Lic: Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Industrias de Aceite S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 93 a 108, interpuesta por Industrias de Aceite SA. (en adelante el contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2422/2018 de 19 de noviembre; el Auto de Admisión de 27 de mayo de 2019 de fs. 104; la contestación a la demanda de fs. 158 a 193; el Decreto de Autos para Sentencia de 30 de septiembre de 2019 de fs. 203; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Administración Tributaria (en adelante AT), el 4 de noviembre de 2015 notificó al contribuyente de forma personal a través de su representante legal, la Orden de Verificación Nº 13990200827 de 21 de noviembre de 2013, cuyo alcance comprende la verificación posterior del importe solicitado, correspondiente al impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) del periodo fiscal mayo/2011, bajo la modalidad Verificación Posterior CEDEIM, así como el Requerimiento Nº 15390900159 y su Anexo, solicitando la presentación de: libros de venta y compras IVA, notas fiscales de respaldo al crédito fiscal (originales); extractos bancarios; y según anexo: registro Fundempresa, registro único de exportadores, poder del representante legal, testimonio de constitución de la sociedad, autorización para llevar registros contables computarizados, declaración única de devolución impositiva a las exportaciones (DUDIE) realizada en el periodo sujeto a revisión, adjuntando documentación de respaldo, detalle de notas fiscales que respalden el crédito fiscal comprometido, comprobantes contables documentados, detalle de los productos exportados, estructura de costos de los productos exportados, detalle de utilización de materias primas por producto exportado, contratos de compras de bienes y servicios, contratos de venta de bienes con clientes vigentes durante el periodo de revisión, medios fenacientes de pago con respaldo contable y financiero, detalle de altas de activos fijos, documentación que respalde el derecho propietario, pólizas de seguro, autorización de sustancias controladas, registros contables de los pagos recibidos por

las exportaciones y valores recibidos, así como su comercialización, libros de contabilidad diario y mayor, kardex de almacén, y otros documentos a ser solicitados.

El contribuyente, el 11 de noviembre, 2 y 31 de diciembre de 2015 y 1 de febrero de 2016, solicitó ampliación de plazo, el mismo que fue otorgado por la AT. El 12 de noviembre de 2015 y 26 de julio de 2107, el contribuyente presentó la documentación requerida.

La AT emitió el Informe con CITE:SIN/GGCBBA/DF/VE/INF/01487/2017 de 31 de julio, en el cual estableció la existencia de notas fiscales que no se encuentran debidamente respaldadas con documentación suficiente y pertinente, además que no se demostró con medios fehacientes de pago girados y/o emitidos al proveedor, que se constituyan en prueba que permita verificar el pago al proveedor, ni la vinculación con la actividad gravada, al no identificar a los sujetos que intervinieron en las transacciones; y concluyó, determinando un adeudo tributario de 1.330.524 UFV que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago.

Asimismo, la AT emitió el informe CITE:SIN/GGCBBA/DF/VE/INF/01613/2017, de 29 de agosto, refiriendo que el contribuyente presentó documentación respecto a la factura Nº 202, sin embargo la prueba presentada no desvirtuó la observación concluyendo que la nota fiscal no será válida para el cómputo del crédito fiscal.

El 31 de octubre de 2017, la AT notificó de forma personal a través de su representante legal al contribuyente, la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior Nº 211739000046, de 24 de octubre de 2017 (en adelante RA), que estableció un importe indebidamente devuelto de Bs999.116 y Bs157.088.-por concepto de mantenimiento de valor restituido automáticamente por el mismo importe, devuelto mediante valores CEDEIM, correspondiente al periodo fiscal mayo 2011, siendo el monto total del tributo omitido sujeto a restitución de Bs1.156.204.-

Contra la referida resolución, el contribuyente, interpuso recurso de alzada (fs. 89 a 97 vta. Anexo 1), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0077/2018 de 16 de febrero (fs. 173 a 193 vta. Anexo 1), que **CONFIRMÓ** la RA Nº 211739000046 impugnada. Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente interpuso recurso jerárquico (fs. 195 a 208 vta. Anexo 2), emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1156/2018 de 15 de mayo (fs. 274 a 292 Anexo 2), que **ANULÓ** la resolución recurrida; en consecuencia dispuso que se emita una nueva resolución.

Dando cumplimiento, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0263/2018 de 17 de julio (fs. 334 a 360 vta. Anexo 2), resolviendo **REVOCAR PARCIALMENTE** la RA, reduciendo el reparo de crédito fiscal IVA indebidamente devuelto a Bs.923.416 del periodo mayo/2011.



Como consecuencia de la referida resolución, el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico (fs. 367 a 381 Anexo 2), emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2422/2018 de 19 de noviembre (fs. 450 a 485 Anexo 3), CONFIRMANDO la resolución recurrida.

El 22 de febrero de 2019, el contribuyente interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 93 a 108) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2422/2018, que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

v.

Relacionando los antecedentes de hecho, desde la notificación con la Orden de Verificación, hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, el apoderado de la empresa Industrias de Aceite SA, aseveró que la AGIT realizó una errónea interpretación del termino de prescripción de las facultades de la AT, vulneró el debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa y valoración razonada de la prueba, provocando vicios de nulidad y realizó una interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley, en cuanto a los requisitos para la apropiación del crédito fiscal IVA, argumentando lo siguiente:

Citó el art. 59.I de la Ley N° 2492 (CTB-2003), manifestando que el cómputo de la prescripción del periodo mayo/2011, comenzó a correr desde el 1 de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2015, encontrándose prescritas las facultades para determinar la deuda tributaria a la fecha de notificación de la RA y que no obstante de la claridad de la norma, la AGIT sostuvo la aplicación retrospectiva de una norma, violando derechos fundamentales.

Transcribió partes de la resolución de recurso jerárquico (puntos xix y xiii), señalando que la AGIT emitió una resolución ultra petita, respaldada en la aplicación de las Sentencias Constitucionales (SC) Nros. 11/02 de 5 de febrero y 1421/2004-R de 6 de septiembre, con el argumento que el presente caso, está vinculado a la retroactividad de un derecho expectaticio, aplicando la figura de la rectroactividad no autentica; sin considerar la ratio decidendi de la SC N° 0401/2017 de 2 de mayo, además citó las SC 0636/2011-R de 3 de mayo, 1421/2004 de 6 de septiembre, concluyendo que las Leyes N° 291, N° 317 y N° 812, no disponen la aplicación retroactiva de los arts. 59 y 60 del CTB-2003, incurriendo la AGIT en una confusión incoherente para determinar la aplicación de la norma al periodo mayo/2011.

Argumentó, que la AGIT vulneró el debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, valoración razonada de la prueba y principio de verdad material, al convalidar la exigencia de requisitos adicionales para la validez del crédito fiscal establecidos por la ARIT y exigir nueva documentación para el crédito fiscal IVA de las facturas observadas, existiendo indebida valoración de la documentación presentada. Citó las

SC Nros. 2221/2012 de 8 de noviembre, 0100/2013 de 17 de enero y 0893/2014 de 14 de mayo, refiriendo que la garantía del debido proceso, es el derecho que tiene toda persona a obtener una sentencia fundamentada y motivada que responda adecuadamente a las pretensiones planteadas en la demanda.

Señaló que existió previamente una resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1156/2018 de 15 de mayo, que anuló la resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0077/2018 de 16 de febrero, ordenando emitir una nueva resolución que se pronuncie sobre todos los argumentos y pruebas presentadas por las partes durante la tramitación, y que la ARIT incumplió nuevamente lo resuelto y vulneró sus derechos por falta de valoración razonada de la AGIT, al exigir más allá de su competencia y sin fundamento legal una serie de documentos contables, sin considerar que la prueba aportada cumplió su función, que es demostrar que la transacción se realizó y su vinculación con la actividad gravada.

Manifestó que la AGIT, realizó una incorrecta depuración del crédito fiscal de las facturas Nros. 61, 1510, 8, 202, 201, 51, 551, 303, 306, 305, no obstante que demostró con prueba que cumplió con los tres requisitos exigidos por la normativa legal vigente y jurisprudencia, para la apropiación del crédito fiscal, existiendo una escasa valoración en la resolución jerárquica.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda disponiendo la prescripción de las facultades de la AT para determinar la deuda del periodo fiscal mayo/2011, o en su caso dejar parcialmente sin efecto la resolución de recurso jerárquico, validando únicamente la depuración de la observación de la factura Nº 61, y dejando sin efecto las demás observaciones al crédito fiscal, o en caso de verificar vicios de nulidad denunciados, se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, en resguardo de sus derechos.

Admisión.

Mediante Auto de 27 de mayo de 2019 de fs. 132, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, a través de los apoderados del representante legal Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 158 a 193, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Señaló que la demanda, es una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, específicamente respecto al punto 1.1.1 (Fundamentos del



ú.

sujeto pasivo), constituyéndose en un impedimento para que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ingrese al fondo, citó al efecto la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio de 2013 emitida por la Sala Plena del TSJ. Así mismo manifestó, que la demanda no contiene fundamentos acordes al orden jurídico nacional y son simples afirmaciones de carácter general.

Argumentó que, de la revisión de la fundamentación técnica jurídica de la resolución de recurso de alzada, se procedió a la valoración de la documentación, información y descargos presentados, se verificó la validez del crédito fiscal de cada factura observada, y se cumplió con lo dispuesto por el art. 211 del CTB-2003, art. 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE), arts. 68-6 y 7 del CTB-2003 y art. 4-d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA).

Citó las Sentencias Nros. 252/2017 de 18 de abril, 119/2017 de 13 de marzo, emitidas por la Sala Plena del TSJ, reiterando que la demanda contiene ausencia de carga argumentativa, siendo abstracta y sin razones concretas; y solicitó, se la declare improbada.

Manifestó que en todas las actuaciones, se debe plasmar la prevalencia de la Ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público, citó la Sentencia Nº 51/2017 emitida por la Sala Plena del TSJ, el art. 197 del CTB-2003 y el art. 5 de la Ley Nº 027, señalando que el art. 59 del CTB-2003, fue modificado mediante las Leyes Nº 291, Nº 317 y Nº 812, y que la AT ejerció sus fácultades para la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al IVA y GA del periodo fiscal mayo/2011, dentro del alcance establecido por la Ley Nº 291 y que la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior, fue notificada el 31 de octubre de 2017, bajo la Ley Nº 812, norma vigente, que dispone el término de prescripción de 8 años, de acuerdo al art. 60-I del CTB-2003, y concluyó el 31 de diciembre de 2019, no existiendo la configuración de la prescripción en los términos expuestos por el demandante. Añadió que de acuerdo a los arts. 116, 123 de la CPE y 150 del CTB-2003, frente a disposiciones legales publicadas y de cumplimiento obligatorio, como son las Leyes modificatorias del CTB-2003, en aplicación del art. 164 de la CPE, no puede determinar su inaplicabilidad al ser facultad legislativa del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Refirió las SC Nº 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, 11/02 de 5 de febrero, 1421/2004 de 6 de septiembre, art. 6 del CTB-2003 y manifestó que las Leyes modificatorias al CTB-2003, se aplicaron a una situación no concluida, no habiéndose aplicado retroactivamente ninguna norma jurídica, al estar en presencia de la retroactividad no autentica, o retrospectividad.

Citando los antecedentes administrativos de cada factura observada, arguyó que procedió a la revisión y compulsó toda la prueba presentada por el contribuyente, verificando que no cumple con los requisitos para validar el crédito fiscal, por lo que emitió una resolución motivada y fundamentada, respetó los parámetros fijados por la

línea jurisprudencial de carácter constitucional y actuó en el marco del debido proceso, no existiendo elementos que vicien la resolución jerárquica.

Aciaró que las SC Nros. 2221/2012 de 8 de noviembre, 0100/2013 de 17 de enero y 0893/2014 de 14 de mayo, no fueron revisadas y analizadas por la instancia jerárquica al no haber sido planteadas por la parte demandante, por lo que no corresponde su pronunciamiento por este Tribunal. Citó la Sentencia N° 389/2017 de 6 de junio, emitida por la Sala Plena del TSJ y las SC Nros. 0258/2007-R de 10 de abril y 2548/2012.

Finalizó citando doctrina tributaria AGIT-RJ-0195/2018 de 29 de enero, AGIT-RJ-1532/2015, sobre prescripción y efectiva realización de la transacción y Sentencias Nros. 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 y 20 de 20 de marzo de 2107, emitidas por la Sala Plena del TSJ, respecto de la carga argumentativa para interponer la demanda.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

El contribuyente no presentó réplica, por lo que la AGIT no presentó dúplica.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 141 a 152, se apersonó el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Graco Cochabamba (en adelante SIN) en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:

Efectuando un resumen de las actuaciones realizadas en sede administrativa, refirió que el sujeto pasivo de manera totalmente equivocada, pretende la aplicación de una normativa que no se encontraba vigente a momento del inicio de la verificación, al haber sido sujeto de modificaciones los arts. 59 y 60 del CTB-2003, por las Leyes N° 291, N° 317 y N° 812.

Citó doctrina sobre prescripción de Marín José María, la Disposición Quinta de la Ley N° 291, la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 y art. 2-II de la Ley N° 812, señalando que la RA, fue emitida en fecha 24 de noviembre de 2017, en vigencia de la Ley N° 812.

Manifestó que la devolución impositiva (CEDEIM), es un procedimiento especial de revisión y evaluación de documentos pertinentes que sustentan la solicitud, no siendo aplicable el art. 60 del CTB-2003 sin modificación, al estar reglamentado su procedimiento por otra normativa, siendo el inicio del cómputo de la prescripción para



las devoluciones impositivas, a partir del primer día del año calendario siguiente al que se produjo la devolución indebida, al no existir vencimiento de pago y sólo fecha de devolución impositiva, perfeccionándose el hecho generador a momento de efectivizar la devolución impositiva por la AT; es decir, al haberse entregado los valores el 6 de noviembre de 2013, el cómputo se inició el 1 de enero de 2014, siendo 8 años para ejercer las facultades de verificación y determinación, en aplicación del art. 59 con las modificaciones efectuadas por la Ley Nº 812.

Señaló que la Sentencia Nº 21/2017 citada por el demandante no resuelve cuestiones idénticas a la caúsa, no siendo aplicable.

Argumentó que el demandante de manera general, sin realizar una identificación de facturas, únicamente se limitó a referir normativa general y jurisprudencia, existiendo falta de carga argumentativa, que no puede ser suplida por el TSJ y que la resolución de recurso jerárquico de ninguna manera vulneró el principio de verdad material, demostrando que el contribuyente no presentó documentación de respaldo que permita acreditar el pago de transacciones conforme normativa para transacción iguales o mayores a 50.000 que estableció la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0011-11, ni acompañó documentación que permita establecer la existencia de la transacción de la que derivó la factura.

Citando el argumento del contribuyente respecto a la depuración, así como los antecedentes de cada factura observada, concluyó señalando que este no presentó documentación de respaldo que permita validar el cómputo del crédito fiscal.

Petitorio.

, ...

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente; y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Compulsados los argumentos expuestos en el proceso se llega a delimitar que, la controversia radica en determinar si se aplicó de manera correcta los arts. 59 y 60 del CTB-2003, con las modificaciones establecidas en las Leyes N° 291, N° 317 y N° 812, en cuanto a las facultades de la AT para determinar la deuda tributaria dentro un procedimiento de CEDEIM posterior y la falta de valoración de la prueba presentada por el contribuyente respecto de las facturas Nros. 1510, 8, 202, 201, 51, 551, 303, 306 y 305.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio

de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

Corresponde señalar que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia¹; es decir, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, en otras palabras, el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el CTB-2003 recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas.

Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

El fundamento de la prescripción fiscal, es la necesidad de dar seguridad jurídica y certeza a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; la seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.

Por otra parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que nos proporciona la Ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras es el "saber a qué atenerse" por el conocimiento de la Ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia Ley.

¹ (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316)



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

En ese sentido, el TSJ en ésta SSACAS1ra en el Auto Supremo Nº 5/2014 de 27 de marzo de 2014, así como las Sentencias emitidas por la Sala Plena Nros. 52 de 28 de junio de 2016 y 10 de 10 de noviembre de 2016, señalaron lo siguiente: "... la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social. A ello debe agregarse que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE".

El art. 123 de la Constitución Política del Estados (CPE) señala "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor de las y los trabajadores, en materia penal cuando beneficie al imputado, en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos contra los intereses del Estado".

El art. 150 del CTB-2003, prescribe que "Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo", salvo algunas excepciones que entre una de ellas, es precisamente cuando establezcan términos de prescripción más breves".

Es así que el referido CTB-2003, en su art. 59 y siguientes, regula el instituto de la prescripción estableciendo un término dentro del cual la AT, puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria y finalmente imponer sanciones administrativas.

Ahora bien, los arts. 59 y 60 de dicha norma fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 y nuevamente modificados por la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016.

Hasta las modificaciones producidas en el año 2012, el art. 59 del CTB-2003, señalaba: "Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se

inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (SiC).

El art. 60 del referido CTB-2003 disponía "I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria". (SiC)

Por otro lado, el art. 5 del DS N° 27310 establece "El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago". (Sic)

En este entendido, la Sala Plena del TSJ en la Sentencia Nº 35/2016 de 15 de febrero, señaló: "(...) Asimismo, de la compulsa de los antecedentes administrativos y de la normativa desarrollada, se tiene que ante el incumplimiento de deberes formales que dieron lugar a las Resoluciones Sancionatorias impugnadas que fueron detectadas durante el proceso de verificación Nº 00070VE0117, modalidad CEDEIM posterior, periodos agosto y noviembre de 2005, se emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/0740/2010, donde se estableció un monto indebidamente devuelto, además de sugerir la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, procedimiento regulado por el art. 128 del CTB, que señala: "Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente". De la normativa citada se concluye, que si la AT evidenció un monto indebidamente devuelto, debió calcular el mismo considerando el primer día en que se produjo la devolución indebida; y no así tomar esa fecha para el inicio del cómputo de la prescripción del tributo o para imponer sanciones que emergen de los periodos verificados o fiscalizados, cuando la figura de la prescripción se encuentra regulada por el CTB, suficientemente desarrollada líneas arriba, asimismo, el texto del art. 128 CTB, no distingue ni se exceptúa su aplicación por procedimiento, en ese entendido al establecerse el término de 4 años para que la AT pueda determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, cuando provengan de un proceso de determinación u otros procesos especiales, como el de; devolución impositiva, restitución de lo indebidamente devuelto u otro procedimiento. En auto la entrega de los CEDEIM, que según la AT fue el 18 de enero de 2007, efectivamente conforme se encuentra afirmado en la Resolución que se impugna, no incidió en el cómputo del término de la prescripción respecto a las obligaciones tributarias que emergieron en los periodos fiscales de agosto y noviembre de la gestión 2005. Por lo tanto en el caso, es correcta la aplicación del régimen de la prescripción establecida en los arts. 154, 59 y siguientes de la Ley 2492 del CTB". (resaltado añadido)

Resolución del caso concreto:

En ese contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial, se pasa a verificar si la Resolución de Recurso Jerárquico, contiene las vulneraciones denunciadas:



En autos se tiene que, la AT el 4 de noviembre de 2015, notificó al contribuyente de forma personal a través de su representante legal, la Orden de Verificación Nº 13990200827 de 21 de noviembre de 2013, cuyo alcance comprende la verificación posterior del importe solicitado, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) del periodo fiscal mayo/2011, bajo la modalidad Verificación Posterior CEDEIM, así como el Requerimiento Nº 15390900159 y su Anexo.

Si bien la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, modificó el art. 59 del CTB-2003, señalando: "Se modifica el Artículo 59 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003; Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTICULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliaran en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible". (SìC)

A su vez, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, derogó el último párrafo del Parágrafo I del art. 59 del CTB-2003, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, así como la modificación del art. 60 del CTB-2003, quedando redactado de la forma siquiente: "I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria. III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria". posteriormente la Ley N° 812 de 1 de julio de 2016 modificó nuevamente el referido art. 59 con el siguiente texto: "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."(SiC)

La modificación normativa de la prescripción ocurrida en el año 2012, ampliando los términos de manera progresiva desde el año 2013, no puede afectar las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento hubiese ocurrido antes a la entrada en vigencia de las Leyes N° 291, N° 317 (2012) y posteriormente la Ley N° 812 (2016), por cuanto implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica, en franco desconocimiento del

principio de la irretroactividad y favorabilidad de la Ley regulado en el art. 123 de la CPE, así como lo dispuesto por el art. 150 del CTB-2003; asimismo, tales disposiciones no deben ser interpretadas desde el punto de vista de los actos de fiscalización, control, investigación, verificación o comprobación que debe desplegar la administración tributaria, o los actos de determinación de la deuda tributaria o la imposición de las sanciones administrativas; por cuanto bajo esa lógica se afecta y vulnera de manera clara el principio de la irretroactividad de la Ley, establecido en el art. 123 de la CPE, que de manera categórica establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, así como lo dispuesto por el art. 150 del CTB-2003, permitiendo que el Estado, haciendo uso de su poder discrecional, modificase nuevamente el régimen de las prescripciones, sea ampliándolo a más años o estableciendo la imprescriptibilidad de los mismos, tal medida, generaría una inseguridad jurídica en los sujetos tributarios, aspecto que precisamente se tiene previsto evitar a través del principio y garantía constitucional establecido en el art. 123 de la CPE.

En ese marco, la interpretación y aplicación de la norma comprendida en el art. 59-I con las modificaciones dispuestas por la Ley N° 291 así como de la Ley N° 812 del CTB-2003 por parte de la AGIT, al igual que la AT, con el fundamento de la retroactividad no autentica o retrospectividad, no es correcta existiendo efectivamente una errónea interpretación y aplicación, referida a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para verificar, así como para determinar la deuda tributaria; y en su caso para imponer sanciones administrativas. Consecuentemente, se tiene que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, a efectos de evitar que los contribuyentes no se encuentren sujetos a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

Respecto de la forma de cómputo de las facultades de verificación y determinación en devoluciones impositivas, corresponde remitirnos a lo dispuesto por la RND Nº 10-005-13, de 1 de marzo, que en su art. 2-c) establece el alcance de las modalidades de fiscalización que tiene la AT señalando: "Verificación Externa. Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza de forma puntual: elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia en la determinación de uno o más impuestos y de uno o más períodos fiscales. Incluye los procesos de fiscalización por devolución impositiva". Norma que fue modificada por la RND Nº 10-0032-16, de 25 de noviembre que refiere en su art. 1 "(Objeto).-Establecer el procedimiento de determinación de oficio y de devolución impositiva emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio". Así como en su art. 3-c) "Verificación. Es el control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar que podrá ser ejecutado a través de una Verificación Externa o Verificación Interna. c-1)Verificación Externa: Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza uno o más impuestos y de uno o más periodos fiscales de una gestión, sobre los cuales se tiene identificada una o más observaciones puntuales, incluidos los procesos de fiscalización por devolución impositiva", por tanto los procesos de fiscalización



Ċ

por devolución impositiva, emergen del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria establecidas en los arts. 66 y 100 del CTB-2003.

Prosiguiendo con el análisis, corresponde señalar que el art. 59 del CTB-2003, establece el término de cuatro (4) años, para que la AT pueda determinar la deuda tributaria, que provengan de un proceso de determinación, procesos especiales como el de devolución de impuestos, restitución de lo indebidamente dévuelto u otro procedimiento; por cuanto, la figura de la prescripción que se encuentra textualmente regulada en los arts. 59 y siguientes del CTB-2003, en su texto no se distingue, ni se exceptúa su aplicación por procedimiento, encontrándose sin fundamento legal lo aseverado por la AT, respecto del inicio del cómputo de la prescripción; en consecuencia, conforme lo dispuesto por el art. 59-I del CTB-2003 (sin modificaciones), el cómputo es a partir del año siguiente en que se produjo el hecho generador, es decir del periodo fiscal que se revisa; por tanto la entrega de los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) que de acuerdo a la AT fue el 6 de noviembre de 2013, no tiene ninguna incidencia en el cómputo del término de prescripción respecto a la obligación tributaria que emerge en el periodo fiscal mayo/2011, conforme ya se tiene establecido por la jurisprudencia de este tribunal citada en el apartado "Doctrina y legislación aplicable al caso" de ésta resolución.

Ahora bien, considerando lo expuesto precedentemente, corresponde verificar si la facultad de là AT para determinar la deuda tributaria correspondiente a la devolución del IVA del periodo fiscal mayo/2011, se encuentra prescrita; es así que, de antecedentes administrativos, se tiene que el 4 de noviembre de 2015, la AT notificó la Orden de Verificación Nº 13990200827, así como el Requerimiento Nº 15390900159 y su Anexo, cuyo alcance comprende la verificación posterior del importe solicitado correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) del periodo fiscal mayo 2011; tomando en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción para ejercer las facultades de verificar y determinar la deuda tributaria, comienza a correr a partir del primer día del año siguiente de ocurrido el hecho generador; y que en el presente caso, sería a partir del 1 de enero de 2012 hasta la notificación de la Orden de Verificación, transcurrieron 3 años, 10 meses y 3 días. Tomando en cuenta que la orden de verificación suspende el cómputo de la prescripción al igual que una orden de fiscalización, conforme a la jurisprudencia establecida por este TSJ, por lo que corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 62 del CTB-2003, que dispone la suspensión del cómputo desde la fecha de la notificación respectiva, y se extiende por 6 meses.

En el caso de autos, considerando la fecha de notificación de la orden de verificación, el plazo de suspensión fue hasta el 4 de mayo de 2016, computándose nuevamente a partir del 5 de mayo de 2016; y toda vez que hasta la notificación de la orden de verificación transcurrieron 3 años, 10 meses y 3 días, la AT tenía hasta el 2 de julio de 2016 (4 años), para notificar la Resolución Administrativa de Devolución Indebida

Posterior, que es el acto administrativo que determina el importe indebidamente devuelto al contribuyente (deuda tributaria). Sin embargo, la notificación de la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior Nº 211739000046 de 24 de octubre de 2017, fue realizada recién el 31 de octubre de 2017, cuando su facultad para determinar la deuda se encontraba prescrita.

En ese marco de hecho y de derecho, al evidenciarse en los antecedentes administrativos que la AT determinó la obligación tributaria, después de haber operado la prescripción, corresponde corregir lo resuelto por la AGIT, estableciendo la prescripción de la facultad para determinar la deuda tributaria correspondiente a la depuración de crédito fiscal devuelto al contribuyente, por el periodo fiscal mayo/2011, más el mantenimiento de valor e intereses.

Respecto a la jurisprudencia constitucional citada por la AGIT, se tiene: La SC Nº 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, estableció que el principio de la legalidad, supone la sumisión de los actos administrativos y jurisdiccionales concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, principio fundamental que establece un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, pues de hacerlo estarían abandonando el ámbito del derecho y pasando a actuar en contravención de los valores supremos y los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho. Por otra lado, la SC 11/02 de 5 de febrero y la SC 1421/2004 de 6 de septiembre, establecieron que la doctrina constitucional hace una distinción entre la retroactividad autentica y la no autentica de la Ley, entendiéndose esta última cuando una Ley regula o interviene en situaciones fácticas, aun no concluidas, conocida también como "retrospectividad".

Al respecto, corresponde puntualizar que la jurisprudencia referida, no es aplicable al caso concreto, puesto que en ningún momento determina que el cómputo de la prescripción debe ser interpretada desde el punto de vista de los actos de fiscalización, control, investigación, verificación o comprobación que debe desplegar la administración tributaria; o los actos de determinación de la deuda tributaria; o la imposición de las sanciones administrativas; asimismo no dispone que las facultades de la AT, deban considerarse como un derecho aun no perfeccionado o una situación fáctica aun no concluida.

Del análisis precedente, este Tribunal concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2422/2018, fue emitida incumplimiento la normativa legal que rige respecto a la prescripción, vulnerando así, los principios de "irretroactividad de la ley" y "favorabilidad" previstos en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003 respectivamente; así como la seguridad jurídica, que es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre, para desenvolverse racionalmente, dando certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuales sus deberes; en consecuencia,



conforme a los fundamentos expuestos, corresponde dejar sin efecto la resolución de recurso jerárquico.

Con relación al argumento del contribuyente sobre vulneración del debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, valoración razonada de la prueba y principio de verdad material, por la exigencia de requisitos adicionales para la validez del crédito fiscal; ya no es necesario emitir pronunciamiento sobre dichos argumentos, así como los argumentos realizados en la contestación, al haberse evidenciado la prescripción de la facultad de determinar la deuda tributaria.

Finalmente, la AGIT argumentó que la demanda es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa y recursiva, además de contener ausencia de carga argumentativa, incumpliendo las Sentencias Nros. 238/2013 de 5 de julio, 252/2017 de 18 de abril y 119/2017 de 13 de marzo, emitidas por la Sala Plena del TSJ, solicitando se declare la improcedencia. Al respecto se debe tomar en cuenta que los fundamentos de la presente Sentencia, que demuestran que tanto la AT como la AGIT, aplicaron erróneamente la normativa respecto del cómputo del término de las prescripción; por tanto, la parte actora demostró la infracción de la normativa y la vulneración de garantías constitucionales, en las que incurrió la AGIT.

Conclusión.

En ese contexto, se ha comprobado en coherencia con la línea jurisprudencial emitida por éste Tribunal, que la autoridad demandada al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2422/2018 de 19 de noviembre, que CONFIRMÓ la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0263/2018 de 17 de julio, dejando sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior Nº 211739000046; incurrió en errónea aplicación de los plazos previstos en los arts. 59 y 60 del CTB-2003, modificados en la gestión 2012 por las Leyes Nº 219 y Nº 317 y posteriormente por la Ley Nº 812 en la gestión 2016; vulnerando así, los principios de "irretroactividad de la ley" y "favorabilidad" previstos en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003 respectivamente; por lo que, corresponde dejar sin efecto la determinación de la AGIT y en el fondo, declarar la prescripción de la facultad del SIN para determinar la deuda tributaria que comprende el importe devuelto actualizado, mantenimiento de valor e intereses mediante Valores CEDEIM, correspondiente al periodo mayo de la gestión 2011, conforme a los arts. 59 y 60 del CTB-2003 sin modificaciones; toda vez que, el SIN notificó la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Posterior Nº 211739000046, cuando su facultad se encontraba prescrita.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 93 a 108, interpuesta por el apoderado legal Carlos Hugo Vargas Exeni de INDUSTRIA DE ACEITE SA; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución

de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2422/2018 de 19 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y prescrita la facultad del Servicio de Impuestos Nacionales, para determinar la deuda tributaria que comprende el importe devuelto actualizado, mantenimiento de valor e intereses, emergente de la devolución impositiva del crédito fiscal mediante Valores CEDEIM correspondiente al periodo mayo de la gestión 2011.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Tfrán MAGISTRADO

un roue o

MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antogio Revilla Martínez

SMA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMER TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:





DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 041/2019 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **o8:43** el día **10** de MARZO de **2021**, notifiqué a:

INDUSTRIAS DE ACEITE S.A. "IASA"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

OFICIAL DE CENCIAS AOM.

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda

C.J. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:44** el día **10** de MARZO de **2021**, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Ze

C.I. 41194p2 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 041/2019 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **o8:45** el día **10** de MARZO de **2021, notifiqué a:**

GRACO SANTA CRUZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Oscar Ovidio Asebey

C.I. 4119462 Ch